

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2.026).-

ACCIONANTE: **JHON JAIRO ALVARADO REYES**
ACCIONADAS: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**
VINCULADA: **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
RADICACIÓN: **15001 33 33 011-2025-00244-00**
ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

I. ANTECEDENTES:

1.- De la solicitud de amparo (índice 003 SAMAI):

El señor JHON JAIRO ALVARADO REYES, en ejercicio de la acción de tutela para procurar los derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos* presuntamente vulnerados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por cuanto señala que su participación en el concurso de méritos FGN 2024 como aspirante al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos ha sido afectada por una interpretación arbitraria y restrictiva de la normativa que rige la valoración de la experiencia profesional, como quiera que debido a la negativa de la entidad convocante y su operador logístico de asignar puntaje a la experiencia adquirida como "*Auxiliar Judicial Ad-Honorem*" en el Tribunal Administrativo de Boyacá equivalente a 10 meses y 7 días, bajo el argumento de que dicha labor es anterior a la obtención del título profesional, se le están desconociendo sus garantías fundamentales y lo establecido en el bloque de legalidad que integra el Decreto 1083 de 2015 y la Ley 2043 de 2020.

En consecuencia el accionante, solicitó:

- "Tutelar los derechos al debido proceso, igualdad, al mérito y acceso a cargos públicos.*
- 2. Dejar sin efectos la respuesta radicado VA202511000000975.*
 - 3. Ordenar una nueva calificación de la prueba de VA reconociendo los 11 meses laborados en el Tribunal Administrativo de Boyacá.*
 - 4. Asignar los 3 puntos adicionales, ajustando el puntaje de 53 a 56 puntos."*

2.- Fundamentos fácticos:

Refirió que ha cumplido a cabalidad con las etapas previstas en el proceso de selección previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y su trayectoria académica y laboral, se resume de la siguiente manera:

Hito Académico / Laboral	Fecha	Soporte Documental
Terminación y aprobación de materias	29 de junio de 2018	Constancia UPTC No. 697759
Inicio funciones Auxiliar Judicial Ad-Honorem	09 de julio de 2018	Certificado Tribunal Adm. Boyacá
Finalización funciones en el Tribunal	15 de mayo de 2019	Certificación Despacho No. 1
Obtención del título de Abogado	08 de agosto de 2019	Acta de Grado DCS-19 / Diploma UPTC
Cierre de inscripciones al concurso	30 de abril de 2025	Aplicativo SIDCA 3

Expresa el accionante que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 publicó los resultados de "Valoración de Antecedentes" el 13 de noviembre de 2025 la cual fue objeto de reclamación solicitando la revisión bajo el Decreto No. 1083 de 2015 y la Ley 2043 de 2020, respuesta que a través de oficio VA202511000000975 se mantuvo en cuanto a la invalidación de tener en cuenta la experiencia de la Judicatura, afirmando que para el cargo de Fiscales Delegados la judicatura no se considera experiencia profesional, que únicamente es válida la experiencia posterior al título de abogado, citando a su juicio erróneamente el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 2039 de 2020 y la Ley 2430 de 2024.

Afirma que la Ley 2043 de 2020 estableció el reconocimiento obligatorio de las prácticas laborales, incluyendo la judicatura, como experiencia profesional y en su artículo 6º expone que *"El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral... sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante"*, razón por la cual en su parecer la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no puede sustraerse de este mandato de orden público; y que según el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7. la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación y aprobación de todas las materias del pensum y comoquiera que en su caso, terminó materias el 29 de junio de 2018 y su labor fue iniciada el 9 de julio de 2018 es, por ley, experiencia profesional válida.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (índice 005 SAMAI):

Mediante providencia adiada 19 de diciembre de 2025, se admitió la acción de tutela del epígrafe, se ordenaron las notificaciones de rigor, se decretaron pruebas de oficio y se negó la solicitud de medida provisional solicitada por el interesado.

La publicación de la presente acción constitucional se pudo corroborar en la página institucional de la CNSC - <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/> y

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

4.- Respuesta de las entidades accionadas:

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (índice 010 SAMAI):

A través de comunicación radicada el 13 de enero de 2026 la entidad accionada dio respuesta a la acción constitucional del epígrafe en los siguientes términos:

A través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sostienen que la acción de tutela es improcedente, porque el actor contó con el mecanismo idóneo y efectivo para controvertir los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes que es la reclamación administrativa, la cual si bien presentó oportunamente y fue respondida dentro de los términos del Acuerdo 001 de 2025 y del Decreto Ley 020 de 2014.

Solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la competencia para adelantar y decidir asuntos del concurso recae exclusivamente en la Comisión de la Carrera Especial y en su Secretaría Técnica, máxime cuando no es jurídicamente posible valorar como experiencia profesional el tiempo desempeñado por el accionante como "*Auxiliar Judicial Ad-Honorem*" en el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues dicha actividad fue realizada antes de obtener el título de abogado y conforme al artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, la experiencia válida para cargos de la Rama Judicial — incluidos los Fiscales Delegados— sólo puede adquirirse con posterioridad al grado, excluyendo prácticas, judicaturas o trabajos *ad honorem* previos, razón por la cual la UT FGN 2024 confirmó su puntaje de 53 puntos, actuando en cumplimiento estricto de las reglas del concurso y de la normatividad especial aplicable.

Finalmente, enfatizó en que acceder a lo solicitado por el accionante implicaría revivir etapas precluidas, vulnerando el reglamento del concurso, afectar los principios de igualdad, mérito, transparencia y debido proceso de los demás aspirantes y desconocer que la acción de tutela no es un mecanismo alterno o complementario para revisar decisiones propias de concursos de méritos, motivaciones por las cuales solicitaron la declaratoria de la improcedencia de la tutela o, en subsidio, negar el amparo, dado que no existe vulneración cierta, real o actual de los derechos fundamentales alegados.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (índice 011 SAMAI):

Por intermedio de su apoderado especial, expresó que la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES es improcedente, pues el concurso de méritos FGN 2024 se ha desarrollado bajo los principios de *legalidad, igualdad, mérito, transparencia y debido proceso*, conforme a lo

establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014 y señaló que el accionante participó en igualdad de condiciones, presentó reclamación en la etapa de Valoración de Antecedentes y recibió respuesta dentro de los términos legales, por lo que considera que con la tutela se pretende intentar revivir etapas ya precluidas y sustituir los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el concurso, contrariando el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional.

Adujo que no es jurídicamente viable reconocer como experiencia profesional válida la labor desempeñada por el actor como Auxiliar Judicial Ad Honorem, realizada antes de obtener el título de abogado -8 de agosto de 2019-, precisando que el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, exige que la experiencia exigible para cargos de la Rama Judicial —incluido Fiscal Delegado— sea adquirida únicamente después del grado, excluyendo expresamente judicaturas, prácticas y labores ad honorem previas al título. Por ello, al revisar sus documentos, se confirmó su puntaje definitivo de 53 puntos en la Valoración de Antecedentes, sin que exista arbitrariedad o vulneración de derechos.

Finalmente, sostuvo que sus actuaciones se ajustan plenamente al marco constitucional y legal, que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, al mérito ni al debido proceso del accionante, y que la participación en un concurso otorga sólo una expectativa y no un derecho adquirido, recalando que reabrir la etapa de valoración o modificar puntajes afectaría la seguridad jurídica, el principio de mérito y los derechos de los demás aspirantes, por lo que impetró la declaratoria de improcedencia de la tutela y que se mantener incólumes las decisiones adoptadas dentro del concurso FGN 2024, en lo que tiene que ver con el caso del actor.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Competencia:

Corresponde a este Despacho conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 333 de 2021.

2.- Problema jurídico:

De acuerdo con el libelo demandatorio y las contestaciones allegadas a la actuación, así como teniendo en cuenta los documentos aportados al presente trámite constitucional, el Despacho considera que en primer lugar se debe establecer si la acción de tutela resulta ser procedente de acuerdo con las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables, y en caso afirmativo, que la misma sea procedente y sea resuelta de fondo la actuación la cual se contrae a determinar si se han vulnerado los derechos al *debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos* del señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, comoquiera que no le fue contabilizada la experiencia de judicatura adquirida como Auxiliar Judicial Ad-Honorem en el

Tribunal Administrativo de Boyacá, lo que lo pone en desventaja con los demás participantes que se encuentran aspirando para el cargo de Fiscal Delegado ante los jueces municipales y promiscuos municipales.

Entonces, el Despacho procederá a desatar el problema jurídico, y para esto, abordará los siguientes aspectos:

3.- Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto:

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho abordará el análisis de los siguientes puntos, en su orden: **i)** Procedencia general de la acción de tutela, **ii)** Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos, **iii)** Contenido y alcance general de los derechos fundamentales invocados al debido proceso, a la igualdad y al acceso a los cargos públicos, y **vi)** Caso concreto.

3.1.- Procedencia general de la acción de tutela:

En virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos específicos, todo ello siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se acuda de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisándose en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Para lo cual, la Corte Constitucional ha establecido que es preciso acreditar unos requisitos mínimos que habilitan la procedencia de la acción de tutela, a saber, (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia *iusfundamental* del asunto; (iv) inmediatez y (v) subsidiariedad.

Como se precisó anteriormente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona cuenta con la posibilidad de ejercer la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la **legitimación en la causa por activa** para presentar la acción de tutela se acredita: **i)** en ejercicio directo de la acción; **ii)** por medio de representantes (en caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **iii)** a través de apoderado judicial; **iv)** a través de la figura jurídica de la agencia oficiosa; y **v)** por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por otra parte, respecto de la **legitimación en la causa por pasiva** la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental¹.

De manera concreta, la Corte ha entendido que el requisito objetivo de **trascendencia iusfundamental** se demuestra cuando en el caso se plantea un debate jurídico en torno al alcance y goce de cualquier derecho fundamental (SU-617 de 2014).

En cuanto al **requisito de inmediatez**, la jurisprudencia constitucional ha precisado que este refiere a “que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional².³”.

Refiriéndose al **presupuesto de subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de amparo de carácter residual y subsidiario que “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” En igual sentido expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en lo que refiere a las causales de improcedencia del mecanismo constitucional, que no será viable su ejercicio “**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Negrita fuera de texto)

En efecto, la jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en señalar que los artículos 86 del Texto Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que puede ser instaurada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, bajo las siguientes condiciones: **i)** que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; **ii)** que aun existiendo otras acciones, éstas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho reclamado; o **iii)** que siendo estas acciones un remedio integral, resulte

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2018 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

² Al respecto, consultar, entre otras, las providencias SU-961 de 1999 y T-291 de 2016.

³ “Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela³; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutela.”. Ver T-480 de 2016.

necesaria la intervención transitoria del juez de tutela, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴.

En sentencia **T-161 de 2017** reiteró el Máximo Tribunal Constitucional que aun cuando exista un medio de defensa judicial, debe verificarse en cada caso concreto su idoneidad y eficacia. El primero de estos aspectos refiere a "*la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.*⁵", y el segundo –eficacia- "se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"⁶.

3.2.- Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos:

Como se dijo anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, la procedibilidad de la acción de tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora, el Consejo de Estado⁷, señaló que en relación con la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos, anteriormente se acogía la tesis establecida por la Corte Constitucional sobre su procedencia, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

Sin embargo, dicho criterio se ha modificado comoquiera que se acepta el ejercicio de la solicitud de amparo, pero no con motivo en que los mecanismos ordinarios sean ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, pues para ello existe la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, **sino porque los pronunciamientos emitidos dentro de estos procesos de selección son considerados como actos preparatorios o de trámite**⁸, dado que definen la situación de los participantes durante el transcurso del concurso.

⁴ Sentencias T-731 de 2014, T-921 de 2014, T-226 de 2015, y T-120 de 2015.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-999 de 2000 M.P. FABIO MORÓN DÍAZ, T-847 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-972 de 2005 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, T-580 de 2006 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-068 de 2006 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, T-211 de 2009 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, SU-961 de 1999 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, T-589 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y T-590 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Por su parte, Botero considera que un medio de defensa judicial *idóneo* es aquél que garantiza la definición del derecho controvertido y que en la práctica tiene la virtualidad de asegurar la protección del derecho violado o amenazado, o, en otros términos, es el camino adecuado para el logro de lo que se pretende, *Cfr. Botero, Catalina, La acción de tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, 2006, P. 108.*

⁶ Ver, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, T-280 de 1993 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA y T-847 de 2003 M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, T-425 de 2001 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, T-1121 de 2003 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, T-021 de 2005 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, T-514 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-211 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, T-858 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO, T-160 de 2010 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, T-589 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y T-590 de 2011 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Nuevamente trayendo a colación el concepto de Botero, la autora sostiene que la *eficacia* está relacionada con que el medio judicial ordinario proteja de manera integral, vigorosa y oportuna el derecho fundamental que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Respecto a la diferencia entre idoneidad y eficacia, Botero sostiene que esta última "*está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo.*" *Op. Cit. Botero, Catalina.*

⁷ Sentencia de 18 de diciembre de 2017, Exp. No. 54001-23-33-000-2017-00645-01-, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

⁸ Ver Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013.

Así las cosas, el Consejo de Estado⁹ ha expresado que será admitida la acción de tutela de manera excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, pues en el caso contrario resulta improcedente el amparo Constitucional, ante la presencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los competidores designados en cargos de carrera. El cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito Constitucional y deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza¹⁰.

Pues bien, cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente al destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman**¹¹.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional¹² recientemente insistió en que:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales

(...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de

⁹ Sentencia de 16 de agosto de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, radicación número: 05001-23-33-000-2016-01521-01(AC); sentencia de 16 de junio de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 05001-23-31-000-2016-00891-01(AC); sentencia de 4 de febrero de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia de 21 de abril de 2017, exp. 15001-23-33-000-201300563-02 C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

¹¹ Ibídem.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-617 de 2013; M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional".

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-340 de 2020¹³ con lo siguiente:

"En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019".

De esta manera, en intentar armonizar ambas posturas jurisprudenciales, el Despacho considera que se puede señalar, que la acción de tutela se convierte en el medio para entrar a debatir asuntos relacionados con los concursos de méritos, únicamente cuando de las decisiones que se adopten en el proceso de selección de personal, sea posible evidenciar una clara vulneración a derechos de especial protección, como son el debido proceso y el derecho a la igualdad, bajo circunstancias que ameriten la intervención inmediata de las autoridades judiciales, en aras de salvaguardar dichas garantías.

3.3.- Contenido y alcance de los derechos invocados

Bajo las premisas referidas precedentemente, el Despacho procederá a establecer el contenido y alcance de los derechos de petición, al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al acceso a los cargos públicos -principios de buena fe y confianza legítima-, que constituyen garantías *ius fundamentales* que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela por el Juez constitucional.

3.3.1.- Derecho fundamental al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el derecho fundamental al debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, determinando las siguientes garantías mínimas que lo conforman (i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; (ii) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la

¹³ M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

restrictiva o desfavorable; (iii) toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (iv) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y (v) es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con base en este contenido, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se **busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos** y se logre la aplicación correcta de la justicia.¹⁴

Entre los elementos generales que conforman el debido proceso, la Corte ha destacado los siguientes: (i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. (v) el derecho a la independencia del Juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del Juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹⁵.

En concordancia con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha insistido en que **para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad**, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi¹⁶, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio

¹⁴ Sentencia C-980 de 2010; M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, así como T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005. Referencias citadas en la Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Sentencia C-980 de 2010; M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO citada en la Sentencia C-089 de 2011.

y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º superiores”.¹⁷

Especificamente en **materia administrativa**, la alta Corporación ha establecido que: los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Según el Alto Tribunal, todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.¹⁸ En este mismo sentido, se ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares¹⁹.

Así mismo, se ha indicado que la aplicación del principio del debido proceso administrativo deriva consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa²⁰.

De otro lado, se ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa,

¹⁷ Sentencia C-641 de 2002 citada en la sentencia C-089 de 2011.

¹⁸Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005. Citadas en Sentencia C-089 de 2011.

¹⁹ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, citada en la Sentencia C-089 de 2011.

²⁰*Ibidem*.

mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa²¹.

En relación con la aplicación del derecho al **debido proceso en los concursos de méritos o procesos de selección**, la H. Corte Constitucional²² ha sido clara en señalar que: “*el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)*”. Por consiguiente, la entidad encargada de administrar el concurso debe proferir la resolución de convocatoria, acto que establece de manera previa las disposiciones que obligan a los intervenientes del concurso, como es el caso de los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos y los parámetros que deben seguirse para realizar las etapas propias del concurso, las cuales siempre deben adelantarse con estricto acatamiento de las garantías que comprende el debido proceso, como son el derecho de defensa y contradicción que les asisten a los aspirantes.

3.3.2.- Derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos:

En lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia Constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento Constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo Constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden Constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad.

Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos a lo largo del texto Constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente²³.

La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*.

Entonces, la ausencia de un contenido material específico no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su

²¹ Sentencia C-1189 de 2005, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO. Citada en la Sentencia C-089/11

²² Corte Constitucional. Sentencia T-090 del 29 de febrero de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²³ Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad, del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: **i)** un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, **ii)** un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, **iii)** un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, **iv)** un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 Constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen Constitucional.

Al respecto del principio de igualdad en los concursos de méritos, la Corte Constitucional²⁴ ha indicado que: "*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo,*

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-180 de 2015; M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,

es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que el **derecho a acceder a un cargo público** constituye aquella prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción²⁵.

Más recientemente esa Corporación indicó, que de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos, recordando que para la jurisprudencia la protección a este derecho comprende los siguientes aspectos: “(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incursa en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público²⁶.

3.3.- CASO CONCRETO:

Tal como se anunció *ut supra*, previo a abordar el estudio del caso concreto, se deberá establecer si es procedente el trámite de la presente acción constitucional, en virtud a que la misma hace referencia a actos emitidos dentro del Proceso de Selección “Concurso de Méritos FGN 2024”, cuyos lineamientos están establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

En el asunto puesto en conocimiento del Juez constitucional, resulta palmario que existe tanto legitimación por activa como por pasiva, pues en primer lugar quien acude ante esta jurisdicción es quien directamente se considera afectado respecto de una presunta vulneración a sus derechos fundamentales, y en segundo término, por cuanto las entidades demandadas- particularmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la dependencia denominada Comisión de la Carrera Especial y de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, son aquellas que tienen a cargo el proceso de selección respecto del cual

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-339 de 2011; M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-393 de 2019, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

presenta reparo el accionante, y por consiguiente, las mismas se encuentran legitimadas en la causa para actuar.

Sobre la inmediatez, no habría lugar a discusión pues no solo se observa que los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el **16 de diciembre de 2025**, en el marco del concurso de méritos FGN 2024, obteniéndose así los resultados definitivos; razón por la cual se puede afirmar, que el tutelante actuó con diligencia y dentro de un plazo más que razonable en vista que la radiación de la misma tuvo lugar el 18 de diciembre de la misma calenda, en aras de invocar la protección de los derechos fundamentales previamente analizados.

Finalmente, en cuanto a la subsidiariedad, ha de indicarse que en el presente caso se busca la protección principalmente de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, previstos como fundamentales en los artículos 13, 29 y 40 de la Constitución Política, existiendo *prima facie* una relevancia constitucional incuestionable.

Al mismo se observa, que en el presente asunto lo que se pretende refutar son los resultados de la valoración de antecedentes efectuados dentro del Proceso de Selección “Concurso de méritos FGN 2024” en la modalidad de ingreso, así como la respuesta la reclamación presentada por el accionante que se encuentra en el Oficio VA202511000000975, en el cual de acuerdo a lo evidenciando a partir de los elementos de prueba allegados a la actuación y de lo verificado la página web institucional SIDCA²⁷, no se ha proferido la correspondiente lista de elegibles- en los términos del artículo 39 y siguientes del Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el proceso de selección.

De esta manera es posible indicar, que el eje medular de la presente actuación constitucional atañe a una controversia suscitada en una fase previa a la conformación de la lista de elegibles, y por consiguiente la acción de tutela resultaría procedente; etapa que por demás, resulta ser relevante desde la óptica constitucional, dado que indiscutiblemente tiene una relación indefectible con los resultados definitivos del proceso de selección y así con la conformación de las respectivas listas de elegibles -por cargo-, lo que finalmente podría derivar - de no adelantarse conforme las normas y principios aplicables- en una afectación grave a los derechos del participante.

Valga indicar además, que el resultado de la etapa de verificación de antecedentes indiscutiblemente resulta concluyente para el accionante, en el entendido que cualquier afectación a los parámetros definidos en el proceso de selección y/o en el ordenamiento jurídico vigente, le impide continuar en el proceso de selección en igualdad de condiciones que los demás aspirantes inscritos para el mismo cargo, no encontrando que los mecanismos ordinarios resulten idóneos para estudiar y definir de manera pronta, la presunta vulneración de los derechos del participante, emergiendo así la acción de tutela, como el mecanismo expedito e eficaz para analizar la posible vulneración a las garantías invocadas en esta actuación judicial.

²⁷ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>

En tal sentido, al verificarse que la acción de tutela que ocupa la atención del Despacho, cumple con los requisitos normativos de procedencia, además de aquellos fijados por la jurisprudencia, y atendiendo a que nos encontramos frente a la presunta vulneración de derechos de estirpe fundamental, y en consecuencia se procederá a analizar el fondo del problema jurídico planteado en el presente trámite judicial.

En este aspecto valga recordar, que revisado el proceso de selección se encuentra que dentro de los actos administrativos que regulan dicha actuación y que fueron zanjados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025, se estableció de manera clara cada una de las fases de la estructura del proceso; consagrando en cada una de estas etapas la posibilidad de la presentación de reclamaciones en ejercicio del derechos de defensa y contradicción que les asiste a los aspirantes.

En este aspecto debe partirse, que el citado proceso de selección está regido por la Constitución, la ley y en particular por los reglamentos que la regulan, lo que constituye el marco bajo el cual se obliga tanto la entidad convocante como los aspirantes.

El Máximo Tribunal de lo Constitucional se ha pronunciado frente a las disposiciones emitidas dentro de este tipo de convocatorias, expresando que constituyen “(...) *la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento”²⁸.

Pues de marras, esa Alta Corporación ya había señalado, que en el desarrollo de un concurso público de méritos “(...) cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”²⁹.

La Corte Constitucional ha agregado, que dichas reglas son invariables, pues “(...) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos”³⁰

Así las cosas, no cabe duda de que, por virtud de la Constitución y la ley, las entidades encargadas de adelantar los procesos de selección de personal a

²⁸ Corte Constitucional, SU- 446 de 2011; M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

²⁹ Corte Constitucional, C-588 de 2009 ; M.P. ABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³⁰ Corte Constitucional, SU- 913 de 2009; M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

través de concursos de méritos están facultadas para fijar las reglas y requisitos de los mismos, todo dentro del marco de las normas y sin que se vulneren los derechos de los participantes, y que una vez fijadas y aceptadas por quienes aspiren a este tipo de empleos, deben ser cumplidas y respetadas en su integridad.

Bajo este derrotero, no sería procedente - teniendo en cuenta las normas que regulan el proceso de selección-, así como la concesión de etapas en donde los participantes pueden formular reclamaciones- que esta jurisdicción intervenga en asuntos que fueron puestos en conocimiento o debatidos ante la entidad encargada del proceso de selección, pues esto no solo soslayaría las reglas del procedimiento administrativa en general, sino que evidentemente vulneraría los derechos de los demás participantes, entre estos al *debido proceso* y a la *igualdad*, en razón a que se reviviría etapas que ya precluyeron para los participantes, permitiendo que quien no hizo uso de dichas herramientas pudiera mejorar un derecho frente a otros que cumplieron las normas que regulan el proceso de selección.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá³¹, analizando la subsidiariedad de la acción de tutela en un concursos de méritos, confirmó la providencia de primera instancia en la que se declaró improcedente la acción en cuanto el accionante no presentó reclamación dentro de la convocatoria de un concurso frente a la inconformidad relacionada con el resultado de la verificación de requisitos; siguiendo esta providencia los participantes en un concurso de méritos deben hacer uso de los medios de defensa previstos en la convocatoria respectiva, los cuales son idóneos y eficaces dentro de la misma para cuestionar la decisión que los afecta, en tanto no hacerlo y proceder directamente a través de la acción de amparo constitucional implica el desconocimiento del carácter subsidiario y excepcional de la misma y por tanto se torna improcedente.

En el *sub examine*, se observa de manera preliminar, que en el caso del accionante JHON JAIRO ALVARADO REYES, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes que resultan útiles para desarrollar el problema jurídico planteado:

- ✓ De conformidad con la certificación emitida el 21 de agosto de 2018, el Jefe de Departamento de la UPTC certificó que el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES terminó los estudios correspondientes al programa de Derecho y Ciencias Sociales para el primer semestre de 2018. (Índice 003 SAMAI Anexos tutela)
- ✓ El titular del Despacho No. 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, certificó que el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES se desempeñó como Auxiliar Judicial *Ad Honorem* entre el 9 de julio de 2018 hasta el 8 de abril de 2019 y desde el 12 de abril de 2019 hasta el 15 de mayo de la misma anualidad. (Índice 003 SAMAI Anexos tutela)
- ✓ Luego de publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) para el empleo denominado FISCAL

³¹ Sentencia de tutela, 06 de mayo de 2021 emitida dentro del proceso 15001333301120210004701; M.P. LUIS ERNESTO ARCIÑIEGAS TRIANA.

DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (I-104-M-01-(448) efectuada el 13 de noviembre de 2025, el aspirante JHON JAIRO ALVARADO REYES interpuso reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, habilitado en el concurso de méritos FGN 2024 para tales efectos, solicitando:

"MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante el presente escrito, solicito de manera respetuosa la REVISIÓN Y RECALIFICACIÓN de la experiencia profesional certificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual fue INVALIDADA en los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), bajo el argumento de que corresponde a un periodo anterior a la obtención del título profesional.

Sostengo que dicha experiencia SÍ DEBE SER PUNTUADA conforme a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 (Artículo 2.2.2.3.7) y el Decreto Ley 019 de 2012, los cuales reconocen la experiencia profesional a partir de la terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico, y no desde la expedición del título profesional." (Índice 003 SAMAI Anexos tutela)

- ✓ El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 adscrito a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN mediante Oficio de 16 de diciembre de 2025, en respuesta al radicado No. VA202511000000975 respondió que no es posible reconocer dicha experiencia, pues para el empleo de Fiscal Delegado la normativa aplicable —especialmente el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024— exige que la experiencia profesional sea adquirida únicamente después de obtener el título de abogado, excluyendo de manera expresa judicaturas, prácticas y labores ad honorem previas al grado. También reiteró que esta regla especial prevalece sobre las disposiciones generales invocadas por el accionante y que la experiencia reclamada no puede computarse para el cargo ofertado. En consecuencia, decidió confirmar el puntaje de 53 puntos y recordó que, conforme al Decreto Ley 020 de 2014, contra esta decisión no procede ningún recurso. (Índice 003 SAMAI Anexos tutela)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los asuntos que fueron objeto de reclamación ante la entidad accionada, en particular en lo concerniente a la valoración de antecedentes respecto de tener en cuenta la práctica de judicatura como experiencia profesional, pues si bien para acudir a la acción de tutela no se debe agotar la actuación administrativa³², en este caso al tratarse de actos de trámite³³ emitidos dentro del proceso de selección respecto de los cuales los interesados contaban con la posibilidad de presentar reclamación a los resultados obtenidos no podrían acudir en procura del amparo de sus derechos fundamentales desconociendo las reglas de la convocatoria, no solo por la pérdida de dicha oportunidad, si no por el hecho que de accederse a esto se afectaría los derechos de quienes participaron en condiciones igualdad de oportunidades.

³² Artículo 9 del Decreto 2591 de 1991.

³³ Corte Constitucional, sentencias T-038 de 2014; M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y T-682 de 2015; M. P. JORGE IGNACIO PRETEL.

Entonces, lo primero que se debe señalar es que es claro -y no existe controversia al respecto-, en cuanto al que para el empleo que se presentó el accionante- señor JHON JAIRO ALVARADO REYES dentro del Proceso de Selección concurso de méritos FGN 2024, esto es FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (I-104-M-01-(448) requería haber presentado con su inscripción los certificados de estudio y de experiencia laboral para aspirar al cargo y con el objeto de ser computados en la etapa de valoración de antecedentes.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el proceso de selección estableció de manera clara y específica en el Acuerdo No. 001 de 2025, en su artículo 17, con respecto a la experiencia profesional:

"FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este caso se evidencia, que el aspirante señor JHON JAIRO ALVARADO REYES en efecto aportó una certificación de Judicatura para acreditar experiencia profesional, sin embargo la entidad encargada del proceso de selección, consideró que la misma no cumplía con los requisitos para tal efecto, en atención a la directriz impartida en precedencia, la cual de manera diáfana define cuál es aquella experiencia que ostenta la connotación de profesional, esto es, "la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo", normativa que tuvo que haber sido de conocimiento previo del aspirante, quien se adhirió a las parámetro de la convocatoria al momento de inscribirse y dar inicio al proceso de selección.

Al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas."³⁴

Bajo ese contexto, se observa que el proceso de selección seguido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la dependencia denominada Comisión de la Carrera Especial y de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se delimitó a través del Acuerdo No. 001 de 2025 y no se demostró por el accionante que dichos parámetros hayan sido modulados o alterados por la Administración, por el contrario, las autoridades accionadas demostrarán dar trámite en oportunidad a la solicitud de objeción a los resultados previos notificados, basada en la normatividad que ab initio cimentó el proceso de selección respectivo.

En este aspecto es necesario señalar, que no existe elemento indicador que el proceso de selección surtido hasta el momento haya desconocido las garantías que hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, igualdad o acceso a cargos públicos por lo que en este caso no es procedente acceder a los pretendido por el accionante en los términos y por las circunstancia descritas de convalidar la experiencia de práctica jurídica como experiencia profesional y que fueran moduladas así por el Juez Constitucional las bases fijadas por la norma especial de la convocatoria, en detrimento de las garantías que le asisten a los demás participantes que actuaron en observancia estricta de los postulados del concurso previamente señalados y publicados por la entidad convocante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Adicionalmente, es evidente que tampoco en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable, pues la supuesta vulneración alegada deriva exclusivamente de la conducta omisiva del propio accionante, quien pretende desconocer las reglas claras, públicas y previamente establecidas en el "Concurso de Méritos FGN 2024", respecto de la verificación y valoración de requisitos mínimos y antecedentes dando aplicación de una normativa ajena al caso que marras y que pese a contar con mecanismos ordinarios de control y con la posibilidad de controvertir la reglamentación desde el momento mismo de su expedición —e incluso de solicitar medidas provisionales ante la jurisdicción contencioso-administrativa—optó por no activar dichos medios y esperar un resultado que era plenamente previsible conforme a las normas que

³⁴ Sentencia T-682/16

aceptó al inscribirse, para luego pretender que el Juez constitucional inaplique la reglamentación vigente y adopte un criterio jurídico distinto al definido en la convocatoria previamente pautada.

En conclusión, tal proceder desconoce el carácter subsidiario y excepcional de la tutela, que no está concebida para sustituir los medios ordinarios de defensa ni para otorgar un trato diferenciado a quien, por desconocimiento o inactividad, dejó transcurrir la oportunidad procesal idónea para controvertir las reglas del concurso, razones suficientes para denegar las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:- NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las entidad accionadas, esto es, a través del canal digital habilitado para efectos de notificación, dejando las constancias de rigor, a fin de ser incorporadas al expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente fallo a los demás participantes del Proceso de Selección “Concurso de Méritos FGN 2024”; para lo cual **REQUERIR** a las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que de manera **inmediata** se sirva publicar en el sitio web dispuesto copia de la presente decisión, debiendo enviar copia de la sentencia al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes que participen en la mencionada convocatoria.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)